DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1986

por la que se aprueban los supuestos de inaplicación de ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, establecidos por Grecia e Italia respecto a las patatas de siembra procedentes de Canadá

(Los textos en lenguas griega e italiana son los únicos auténticos)

(86/120/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales [1], modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14 y el número 24 de la Parte A de su Anexo IV,

Considerando que, de acuerdo con la Directiva 77/93/CEE, los tubérculos de patatas procedentes del continente americano no pueden, en principio, ser introducidos en la Comunidad a no ser que se haya suprimido su facultad germinativa por el riesgo que entrañan de introducir el « Potato spindle tuber viroid » y que, cuando procedan de un país donde se sepa que existe el « Corynebacterium sepedonicum », en el país de origen se hayan cumplido unas disposiciones reconocidas como equivalentes de las comunitarias para combatir este organismo nocivo;

Considerando, sin embargo, que el inciso iii), letra c), apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Directiva permite que los Estados miembros establezcan supuestos de inaplicación de la regla de supresión de la facultad germinativa siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos; que dichos supuestos de inaplicación han de aprobarse de acuerdo con el apartado 2 del artículo 14 y habrán de ajustarse asimismo a las condiciones que se especifican en el número 24, Parte A del Anexo IV;

Considerando que en Grecia y en Italia se practica comunmente el cultivo de patatas de determinadas variedades, como la Kennebec en el caso de Italia y la Kennebec o la Sebago en el de Grecia; que parte de la provisión de patatas de siembra de estas variedades se cubre con importaciones de Canadá;

Considerando que, mediante la Decisión 83/639/CEE [3], el Consejo aprobó ciertos supuestos de inaplicación siempre que se sometieran a determinadas condiciones técnicas para impedir el riesgo de propagación de organismos nocivos; que tal aprobación expiró el 31 de enero de 1984; que el Consejo determinó asimismo que el plazo sólo podría renovarse si se hubiera demostrado que, basándose en un informe técnico detallado que Canadá habría de presentar, el programa canadiense de erradicación había resultado totalmente eficaz, por lo menos en una de las provincias interesadas;

Considerando que Grecia e Italia han anunciado su intención de establecer supuestos de inaplicación para la actual campaña de patatas de siembra;

Considerando que, como se sabe, Canadá aún no se ha librado del « Potato spindle tuber viroid » ni del « Corynebacterium sepedonicum »;

Considerando que Canadá ha desarrollado con mayor intensidad su programa de erradicación de estos organismos nocivos en las provincias de New Brunswick y la isla de Prince Edward; que a la luz de las últimas informaciones proporcionadas por Canadá parece que existen motivos para creer que el programa para erradicar el « Potato spindle tuber viroid » ha resultado totalmente eficaz en esas provincias, y que el programa para erradicar el « Corynebacterium sepedonicum » también ha resultado de la máxima eficacia en algunas zonas de dichas provincias; que, en concreto, no se han constatado hasta el momento factores contrarios al reconocimiento de que las disposiciones que se aplican allá son equivalentes de las comunitarias en lo que respecta a la lucha contra el « Corynebacterium sepedonicum »;

Considerando que, en consecuencia, puede afirmarse que no existe riesgo alguno de propagación de estos organismos nocivos siempre que las patatas de siembra procedan de zonas que hayan sido declaradas, según pruebas científicas, como no afectadas ni por el « Potato spindle tuber viroid » ni por el « Corynebacterium sepedonicum » y se cumplan determinadas condiciones técnicas especiales;

Considerando pues que los supuestos de inaplicación establecidos por Grecia e Italia para la presente campaña de patatas de siembra deberían aprobarse siempre que se respeten las mencionadas condiciones y sin perjuicio de la Directiva 66/403/CEE del Consejo [4], modificada en último lugar por la Directiva 84/218/CEE [5], ni de la Directiva 70/457/CEE del Consejo [6], modificada en último lugar por la Directiva 83/297/CEE [7]; que dichos supuestos de inaplicación porporcionarían la oportunidad de intentar un funcionamiento adecuado del concepto de « zonas sanas »;

Considerando que las medidas tomadas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente fitosanitario,

[1] DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
[2] DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
[3] DO nº L 358 de 22. 12. 1983, p. 31.
[4] DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.
[5] DO nº L 104 de 17. 4. 1985, p. 19.
[6] DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.
[7] DO nº L 157 de 15. 6. 1983, p. 35.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Con las condiciones estipuladas en el apartado 2, y sin perjuicio de las Directivas 66/403/CEE y 70/457/CEE, por la presente Decisión se aprueban, de acuerdo con el inciso iii), letra c), apartado 1, artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE y en relación con el tercer guión, número 24, Parte A de su Anexo IV, los supuestos de inaplicación previstos por Grecia e Italia del apartado 1, artículo 5 y del tercer guión, letra a), apartado 1, artículo 12 de dicha Directiva en lo relativo a los requisitos recogidos en el número 25, Parte A del Anexo IV, respecto a las patatas de siembra de las variedades Kennebec y Sebago procedentes de Canadá.

2. A los efectos del apartado 1, se aplicarán las condiciones siguientes :

a) las patatas de siembra serán de las producidas en zonas como New Brunswick o la isla de Prince Edward, declaradas oficialmente por « Agriculture Canada » zonas libres del « Potato spindle tuber viroid » y del « Corynebacterium sepedonicum » ; una zona sólo podrá declararse libre de tales organismos :

   i) si comprende los campos de al menos tres patatales claramente diferenciados o una superficie de por lo menos 4 kilómetros cuadrados y se encuentra rodeada de tierras que no pertenezcan a aquéllas donde hubieran aparecido los organismos en cuestión durante los tres años anteriores ;

   ii) si las patatas producidas en la zona son de la primera generación directamente descendiente de las patatas de siembra de las categorías « Pre-élite », « Élite I », « Élite II » o « Élite III » producidas en explotaciones cualificadas para producir patatas de siembra de las categorías « Pre-élite » o « Élite I » y que sean explotaciones oficiales u oficialmente designadas y supervisadas para ese fin ;

   iii) si la superficie destinada a la producción de patatas que no sean las de siembra no excede de 1/5 de la utilizada para la producción de patatas de siembra ;

   iv) si las inspecciones anuales, sistemáticas y representativas, incluyendo ensayos de laboratorio adecuados, llevadas a cabo durante los cinco años anteriores, como mínimo, y en condiciones adecuadas para detectar los mencionados organismos en todos los patatales situados en esa zona, así como en las patatas que se hubieran recogido en ella, no hubieran encontrado señales de la existencia de tales organismos ni otros elementos que pudieran oponerse al reconocimiento de esa zona como zona libre de enfermedades ;

   v) si se hubieran tomado medidas legales o administrativas para garantizar :

      — que no puedan introducirse en esas zonas patatas procedentes de zonas del Canadá que no hayan sido declaradas libres de enfermedades o de países donde se sabe que se dan tales organismos ;

      — que ni las patatas procedentes de esas zonas ni los contenedores, material de envasado, vehículos y aparatos de manipulación y equipo de triado y preparación utilizados en ellas puedan entrar en contacto con patatas o material procedentes de zonas que no hayan sido declaradas sanas.

   La Comisión comprobará si se cumplen las disposiciones anteriormente citadas, previa notificación de las zonas declaradas libres de los organismos mencionados.

b) Las patatas de siembra tendrán que haber sido oficialmente certificadas como patatas de siembra que satisfacen al menos las condiciones prescritas para la categoría « Foundation ».

c) Se tomarán muestras oficialmente de cada remesa destinada a Grecia e Italia ; una remesa podrá constar por entero de productos de un solo productor. Las muestras se examinarán en laboratorios oficiales para detectar cualquier indicio de « Potato spindle tuber viroid » o « Corynebacterium sepedonicum ». Las muestras para la detección del « Potato spindle tuber viroid » serán tubérculos u hojas tomadas de la cosecha que constituye el lote ; las muestras para la detección del « Corynebacterium sepedonicum » serán aproximadamente el 1 % de los tubérculos del lote hasta un total de mil tubérculos. Los ensayos se realizarán con todas las muestras utilizando los métodos siguientes :

   — para el « Potato spindle tuber viroid » : el método Page, tras darle pases al material por las plantas adecuadas, o el procedimiento de hibridación ADN-C,

   — y para el « Corynebacterium sepedonicum » : el método IF Angers o algún otro método IF equivalente.

d) El certificado fitosanitario exigido sólo se extenderá si las pruebas mencionadas en c) hubieran confirmado la ausencia de « Potato spindle tuber viroid » y de « Corynebacterium sepedonicum ». En la « Declaración suplementaria » se hará constar que las condiciones estipuladas en a), b) y c) se han satisfecho y se dará el nombre de la zona tal como se especifica en a) y el de la explotación tal como se menciona en el inciso ii) de a).

e) En Grecia e Italia se tomará oficialmente, de acuerdo con la presente Decisión, una muestra representativa de cada lote importado para un examen oficial en relación con el « Corynebacterium sepedonicum », tal y como se describe en c). Estos lotes permanecerán bajo control oficial y no podrán comercializarse o utilizarse hasta que las pruebas havan confirmado la ausencia del « Corynebacterium sepedonicum ». Parte de las muestras quedará disponible para que otros Estados miembros puedan realizar ensayos con posterioridad, y las autoridades griegas e italianas, respectivamente, informarán a la Comisión a su debido tiempo para que

puedan organizarse los ensayos y dejar constancia de sus resultados. El total de lotes importados no excederá de la cantidad que se considere adecuada para llevar a cabo tales ensayos, teniendo en cuenta el material de que se disponga para ello.

f) Las patatas que crezcan de estas patatas de siembra importadas según la presente Decisión no se certificarán como patatas de siembra ; sólo se utilizarán en Grecia y en Italia y únicamente como patatas para el consumo.

g) Los edificios, contenedores, material de envasado, vehículos y aparatos de manipulación y el equipo de triado y preparación que hayan estado en contacto con patatas de siembra importadas según la presente Decisión, se lavarán y desinfectarán antes de que entren en contacto con otras patatas.

Artículo 2

Grecia e Italia informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, antes del 1 de junio de 1986, de las cantidades importadas según la presente Decisión y les presentarán un informe técnico detallado de los exámenes oficiales realizados según la letra e), apartado 2 del artículo 1 ; se presentarán copias de cada certificado fitosanitario a la Comisión.

Artículo 3

La aprobación concedida en el artículo 1 expirará el 31 de marzo de 1986. Podrá retirarse antes de esta fecha si se encontrara que las condiciones estipuladas en el apartado 2 del artículo 1 han resultado insuficientes para impedir la penetración de los organismos nocivos mencionados o que no se han cumplido.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica y la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente